REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo Verbal Restitución de Tenencia
Radicado: **252903103002-2022-00080-00**

Asunto:

Ingresadas las presentes diligencias al despacho con recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el auto calendado la notificación de la pasiva y recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

El Recurso:

Señala el inconforme que, por memorial del 6 de junio hogaño solicitó aclaración del auto que inadmitió la demanda calendada el 2 de junio de 2022 a lo cual el juzgado accedió a la aclaración, pero señaló que, pasó por alto reintegrar los términos de la subsanación en los términos del Artículo 118 del CGP.

Igualmente indicó que "*debió haber, como lo hizo, aclarado los puntos objeto de aclaración, o rechazar, lo no susceptible de aclaración*, con el debido argumento" y además que "*Posterior a ello, debe su Despacho otorgar o reintegrar el término para subsanar la demanda, dado que el auto que inadmitió la demanda no está en firme, sino, bajo estudio de aclaración*". Por lo anterior solicita se revoque la decisión confutada y se le conceda nuevo termino para subsanar.

Consideraciones:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un remedio procesal concebido para los autos.

Bajo ese precepto, procede el despacho a verificar la tesis del profesional del derecho recurrente, esto es, determinar la procedencia del escrito de aclaración y la aplicación del precepto del Artículo118 al caso en concreto y si los puntos objeto de la inadmisión fueron subsanados o no respecto de aquellos no incorporados en la petición de aclaración de la inadmisión

Los puntos en los que se apoyó el Despacho para inadmitir la demanda son los siguientes:

“1. *Allegue poder de los demandantes DIANA CAROLINA PARRA PARRA, MYRIAM VEGA, JEFERSON PARRA PARRA y YULIETH PARRA PARRA, toda vez que no obran en los anexos de la demanda, igualmente determine con precisión para que fue conferido el mandato, pues en las pretensiones señala acciones diferentes para las cuales no se confirió mandato, lo que lo torna insuficiente.*

2. Aclare tanto en los hechos como en las pretensiones, así como en el mandato conferido, si lo que pretende es una resolución por lesión enrome o una simulación o una resolución habida cuenta que indica que no existe precio, cuando del contrato escritura portada, se fijó el precio de $700.000.000, lo cual conlleva a la falta de claridad e indebida acumulación de pretensiones. Máxime que no señala si se trata de una simulación relativa, o absoluta.

3. Señale las causales sobre las cuales fundamenta la pretensión de simulación, pues en el libelo genitor no se evidencia causa alguna que produjera la simulación. Y que son necesarios para enervar la pretensión en el acápite de hechos el valor unitario y la fecha de acusación de cada uno de los cánones adeudados.

4. Señale el juramento estimatorio, pues el mismo se echa de menos en la demanda

5. Aporte la constancia de envío de la demanda y la subsanación a la parte accionada, en los términos del D/806/2020.

Siendo, así las cosas y como quiera que los defectos señalados y de que adolece la demanda, no hacen viable su admisión por cuanto deben ser corregidos, el juzgado la inadmitirá y pondrá en conocimiento de la parte actora los defectos enunciados, a fin de que los subsane dentro del término de ley, so pena del rechazo de la misma.

Del escrito de subsanación simultáneamente a presentación de este, se debe
enviar copia por medio electrónico a la parte demandada, so pena de rechazo
de la demanda.

Allegue la demanda en su nuevo escrito incorporando las adecuaciones solicitadas”

La petición de aclaración indicó:

Que no era un proceso de restitución de tenencia, lo cual fue corregido en el auto de rechazo.

Al respecto, y en orden a tener claridad respecto de la decisión que debe adoptarse en el sub júdice, se procederá a realizar una línea de tiempo respecto de las actuaciones surtidas y decisiones judiciales emitidas entre la inadmisión de la demandada y su rechazo.

Se tiene que mediante auto de fecha 2 de junio de 2022 se inadmitió la demanda por considerar que dentro de ésta no se habían señalado en concreto las pretensiones, pues ellas estaban indebidamente cumuladas además por cuanto el mandato frente a las mismas era insuficiente.

Estando dentro del término legal, el actor hizo petición de aclaración del auto inadmisorio esto es el 6 de junio de 2022, sin allegar ningún tipo de aclaración a la inadmisión y frente al mandato especialmente.

Por auto del pasado 11 de agosto (auto censurado) se resolvió sobre la inadmisión y la solicitud de aclaración, frente a este punto y lo referido por el profesional del derecho que no se respetaron los términos da que refiere el Artículo 118 de CGP es menester traer a colación el citado Artículo:

"***Artículo II8 Cómputo de términos***. *(..) Cuando se interpongan* ***recursos*** *contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (..)". (Subrayas propias).

Nótese que la norma en mención define los siguientes escenarios: (i) cuando se **interpone un recurso de reposición** contra los autos que conceden términos, el término concedido en la providencia recurrida se interrumpirá, y comenzará a correr al día siguiente en que se notifique el auto que resuelva el recurso y ii), cuando en el curso del proceso se invoquen pedimentos relacionados con el mismo término o cuando o requieran trámite urgente, se suspenderá el término, y se reanudará el conteo al día siguiente a la notificación del auto que resuelva tales solicitudes.

En este punto, la doctrina ha establecido frente a la interrupción del término, previsto en el artículo 118 ibídem lo siguiente[1]:

[1] López Blanco Hernán Pablo, CODIGO GENERAL DEL PROCESO-PARTE GENERAL. Bogotá: DUPRE Editores, 2016. p. 484

"*Así la cosa se tiene que, siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del C.G.P, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido*."

Precisado lo anterior y volviendo al caso concreto, observa esta judicatura, que frente a la interposición de una solicitud de aclaración únicamente con respecto a la referencia de la demanda no cabía el recurso de reposición al cual no acudió el actor en razón a que el recurso no procede al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 7º del Artículo 90 del CGP; de suerte que, en el sub júdice debía no era dable acudirse a la regla de interrupción del término de subsanación concedido dentro del auto inadmisorio objeto de recurso de reposición, y en consecuencia, el término de subsanación debía contarse íntegramente.

Ahora tampoco obra constancia secretarial de “urgencia” con lo cual se advierte que no hubo interrupción del término Frente a los efectos de este impedimento respecto a la suspensión o interrupción del término de subsanación, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P., que consagra lo siguiente en torno a la ejecutoria de las providencias judiciales respecto de las cuales se solicita modificación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 302.Ejecutoria. (..) No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.”

Así las cosas, lo cierto es que la solicitud de aclaración de la providencia que inadmitió la demanda, no impedía contabilizar el término de subsanación de la demanda conforme lo consagra el aludido precepto, pues la misma, se hizo dentro del término de inadmisión y la solución que no era otra más que aclarar la referencia y que en nada atacaba los puntos de inadmisión, amén que ello no fue discutió con el juez y tampoco se le dio el carácter de “urgente”, no influyeron en la firmeza de la decisión adoptada en el auto de rechazo; interpretación que, en criterio de este funcionario, resulta ajustada pues, de continuar con el conteo del término de subsanación, la solicitud de aclaración fue dirigida únicamente a la referencia del asunto “restitución de tenencia” lo cual en nada, modificaba la decisión proferida en el auto refutado. Tan cierto es que el profesional del derecho, presentó en esa solicitud los reparos que consideró pertinentes tendientes a subsanar la demanda pero que como se advirtió en el auto confutado, nada infirieron en el saneamiento de la demanda tal como fue ordenado-

En virtud de lo expuesto, encuentra el Despacho que como quiera que no obra informe secretarial de urgencia y el auto de inadmisión otorgó el

término de cinco (5) días para su subsanación, el cual no fue interrumpido pues el asunto, solo ingresó al Despacho el día 24 de junio de 2022, no resulta aplicable el Artículo 118 del CGP como lo señala el censor.

Frente al recurso de apelación solicitado como subsidiario, se concederá el mismo por así establecerlo la ley procedimental

Decisión

Conforme lo discurrido, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 11 de agosto de 2022, por los motivos expuestos en el presente proveído**.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto SUSPENSIVO ante La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

En firme este auto, remítase vía digital al Superior. Ofíciese. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese.

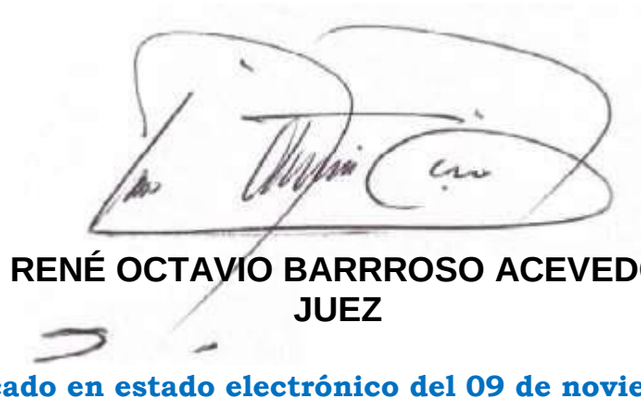

RENÉ OCTAVIO BARRROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 09 de noviembre de 2022